

Carlos Ramón Salcedo Camacho* (República Dominicana)

Incumplimiento de sentencias del Tribunal Constitucional en la República Dominicana. Retos y soluciones

RESUMEN

El Tribunal Constitucional de la República Dominicana es competente para dirimir las dificultades resultantes de la ejecución de sus decisiones, conforme lo disponen los artículos 9 y 50 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales. El cumplimiento de una sentencia forma parte de la serie de garantías a la tutela judicial efectiva. Por el contrario, su transgresión acarrea una vulneración a la Constitución misma. La superación de los obstáculos derivados del incumplimiento de sus sentencias constituye para el Tribunal Constitucional un desafío para proteger y garantizar eficazmente los derechos fundamentales en juego.

Palabras clave: ejecución de decisiones constitucionales, Corte Constitucional, derechos fundamentales.

ZUSAMMENFASSUNG

Das Verfassungsgericht der Dominikanischen Republik ist nach den Bestimmungen der Artikel 9 und 50 des Verfassungsgerichts- und Verfassungsgerichtsverfahrensgesetzes Nr. 137-11 für die Klärung der Schwierigkeiten zuständig, die sich bei der Umsetzung seiner Entscheidungen ergeben. Die Urteilsumsetzung ist Bestandteil der Gewährleistung eines effektiven Rechtsschutzes, ihre Missachtung kommt daher einer Verletzung der Verfassung gleich. Die Beseitigung der Hindernisse, die sich aus der fehlenden Umsetzung seiner Urteile ergeben, stellen das Verfassungsgericht daher vor große Herausforderungen, wenn es um die Wirksamkeit des Schutzes und die Gewährleistung der entsprechenden Grundrechte geht.

* Abogado, especialista en derecho constitucional, derechos fundamentales y libertades públicas, argumentación jurídica, derecho societario y comercial, y derecho del trabajo y de la seguridad social. Dirige la firma de abogados y consultores Salcedo & Astacio. carlos30salcedo@gmail.com

Schlagwörter: Umsetzung verfassungsgerichtlicher Entscheidungen, Verfassungsgericht, Grundrechte.

SUMMARY

The Constitutional Court of the Dominican Republic has jurisdiction to resolve problems resulting from the execution of its decisions, in accordance with Articles 9 and 50 of Law 137-11, the Organic Law of the Constitutional Court and Constitutional Procedures. Compliance with a decision forms part of the series of guarantees of effective judicial protection. Conversely, its transgression entails a violation of the Constitution itself. Overcoming the obstacles derived from noncompliance with its decisions constitutes a challenge for the Constitutional Court in effectively protecting and guaranteeing the fundamental rights at stake.

Key words: Execution of constitutional decisions, constitutional court, fundamental rights.

Introducción

La jurisdicción constitucional especializada nace en el ordenamiento jurídico dominicano con la reforma constitucional del 26 de enero de 2010. Desde entonces, la Constitución de la República le atribuye al Tribunal Constitucional las potestades de garantizar la “supremacía constitucional, la defensa del orden constitucional y la protección de los derechos fundamentales”¹.

Desde su puesta en funcionamiento en el año 2012, hasta abril de 2018, el Tribunal Constitucional ha emitido 3.089 sentencias, decisiones jurisdiccionales que están revestidas del carácter de *definitivas e irrevocables*, de conformidad con lo consagrado por el artículo 184 de la Constitución vigente.

En su tarea encomiable de “órgano supremo de interpretación y control de constitucionalidad”, las decisiones que emanan del Tribunal Constitucional “constituyen precedentes vinculantes para los poderes públicos y todos los órganos del Estado”, según lo dispone el referido texto constitucional.

No obstante la vinculatoriedad de dichas sentencias para los actores e instituciones estatales, el escenario de ejecución de las sentencias constitucionales se ha visto comprometido ante casos particulares de incumplimiento. Algunos de estos han sido de conocimiento público, dado que son órganos del Estado dominicano los que han incurrido en los actos de desobediencia a los mandatos jurisdiccionales del órgano constitucional.

En efecto, a través de las publicaciones en la prensa escrita y digital se ha denunciado el incumplimiento de sentencias constitucionales por parte de órganos

¹ Constitución de la República Dominicana del 13 de junio de 2015, *Gaceta Oficial*, núm. 10805, artículo 184.

estatales como el Ministerio de Defensa, la Armada Dominicana, el Ministerio de Hacienda, la Procuraduría General de la República y otras instituciones estatales que son sujetos obligados de las decisiones jurisdiccionales del Tribunal Constitucional.

Así, en la publicación del 27 de junio de 2016 del *Diario Libre*, uno de los de mayor penetración y circulación nacional, aparece un artículo donde se destaca que las instituciones del Estado no acatan sentencias del Tribunal Constitucional.²

De igual forma, en un artículo de opinión aparecido en el diario *Hoy*, del 18 de abril de 2013, el jurista dominicano Eduardo Jorge Prats, al plantear algunas de las deficiencias del Estado de derecho en la República Dominicana, cita el incumplimiento de las decisiones jurisdiccionales dictadas por tribunales competentes. Ante la problemática particular de la inejecución de las sentencias del Tribunal Constitucional, Prats sugiere la creación de una oficina de seguimiento y vigilancia de la efectividad de las sentencias constitucionales.³

Asimismo, en el *Listín Diario* del 26 de enero de 2017 se lee un texto referente al incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional, donde se destaca el comentario del presidente del Tribunal Constitucional dominicano, doctor Milton Ray Guevara, quien sugiere al legislador la adopción de figuras jurídicas como el desacato a los fallos judiciales y constitucionales, a fin de fortalecer la garantía de la ejecución de las sentencias.⁴ Esto, a propósito de los casos de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional que no han tenido un cabal cumplimiento o ejecución, situación que constituye una vulneración al orden constitucional, toda vez que “la jurisprudencia constitucional equivale a la Constitución misma”.⁵

Por otra parte, en un artículo de opinión del 26 de febrero de 2017, el magistrado Rafael Ciprián se hace eco del desacato de las sentencias constitucionales por autoridades estatales y manifiesta la imperiosa necesidad del Tribunal Constitucional de tomar medidas y establecer criterios para resguardar el cumplimiento de sus sentencias.⁶

Del incumplimiento de sentencias constitucionales se derivan consecuencias que afectan de manera sustancial los principios constitucionales de seguridad jurídica,

² Cfr. Hogla Pérez, “Instituciones del Estado no acatan sentencias del Tribunal Constitucional”, *Diario Libre*, 27 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.diariolibre.com/noticias/justicia/instituciones-del-estado-no-acatan-sentencias-del-tribunal-constitucional-DY4155849>.

³ Cfr. Eduardo Jorge Prats, “Hacer ejecutar lo juzgado”, *Hoy*, 18 de abril de 2013. Disponible en: <http://hoy.com.do/hacer-ejecutar-lo-juzgado>.

⁴ Cfr. Wanda Pérez, “El presidente de TC propone crear la figura del desacato a fallos judiciales”, *Listín Diario*, 26 de enero de 2017. Disponible en: <https://www.listindiario.com/la-republica/2017/01/26/451814/el-presidente-de-tc-propone-crear-la-figura-del-desacato-a-fallos-judiciales>.

⁵ Eduardo Jorge Prats, *Derecho constitucional*, vol. I, Santo Domingo, Ius Novum, 2010, p. 371.

⁶ Cfr. Rafael Ciprián, “Quintaesencia: TC, desacato y astreinte”, *El Nacional*, 26 de febrero de 2017. Disponible en: <http://elnacional.com.do/quintaesencia-tc-desacato-y-astreinte/>.

tutela judicial efectiva, debido proceso y efectividad del derecho fundamental contenido en la decisión de la jurisdicción constitucional. En adición, el incumplimiento de una sentencia constitucional acarrea, por igual, la violación del mandato de la autoridad jurisdiccional del Tribunal Constitucional que quedó consagrada en el artículo 184 de la Constitución de la República.

Precisamente, en los próximos apartes abordaré con mayor profundidad el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional por funcionarios y órganos estatales, e indicaré factores que, en mi opinión, ocasionan el incumplimiento de la ejecución y las consecuencias que genera. Igualmente, analizaré la posición del propio órgano jurisdiccional constitucional ante el desacato de sus decisiones y, finalmente, las posibles soluciones para dicha problemática.

1. El incumplimiento de sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional de República Dominicana

El escenario de incumplimiento de sentencias constitucionales por los actores y órganos estatales dominicanos constituye una problemática para el orden constitucional en general, dadas las violaciones en que se incurren en el plano de las garantías debidas por el Estado a las personas titulares de los derechos fundamentales.

Así, pues, abordar la inejecución implica referirse a los motivos y las consecuencias que acarrea el incumplimiento de las sentencias del Tribunal Constitucional dominicano, como veremos.

1.1. Motivos de la inejecución de las sentencias constitucionales por actores y órganos estatales dominicanos

Identificar las razones de la inejecución de las sentencias constitucionales por parte de actores y órganos estatales dominicanos requiere el análisis de algunas de las decisiones del Tribunal Constitucional incumplidas y que han sido de conocimiento público, advirtiendo que las causales y los motivos del incumplimiento son diversos y pueden confluir todos a la vez.

En primer lugar, se trata del no sometimiento del órgano o la autoridad estatal al mandato de la sentencia constitucional por una decisión voluntarista de estos, cuya causal se aprecia en cada caso en concreto, como se verá más adelante. En segundo lugar, concurre en ello la exigüidad del texto de ley referente a las facultades del juez para garantizar la ejecución de la sentencia que dicta. Y, en tercer lugar, la falta de seguimiento del órgano decisor constitucional una vez dictadas las sentencias contribuye a dicho estado de cosas.

De estas tres causales, la segunda amerita mayor atención, pues si hay un incumplimiento de las sentencias constitucionales es porque los sujetos obligados, en el caso particular de los actores y órganos estatales, han transgredido el mandato del

órgano jurisdiccional, y si estos han desacadado una sentencia de la naturaleza de una decisión del Tribunal Constitucional, donde entran en juego los derechos fundamentales, entonces existe una falta o una falla en los mecanismos para garantizar el cumplimiento o la ejecución de la decisión.

La falla a la que me refiero consiste en la carencia del texto de ley referente a los poderes del juez para asegurar la ejecución de la sentencia. En concreto, la ausencia de normas que faculten al juez a tomar medidas distintas a la de la astreinte, que constriñan al sujeto obligado a cumplir con lo ordenado, es lo que permite, contribuye y estimula el quebrantamiento de las sentencias del Tribunal Constitucional.

Primero, veremos en detalle una de las causales de incumplimiento, consistente en la decisión voluntarista de los actores y órganos estatales dominicanos, esto es, cuando la ejecución de una decisión está sujeta a la voluntad unilateral del actor estatal. A propósito, se cuestiona si el motivo de esta causal de desacato se debe a incidentes en la ejecución, ya sea por una cuestión fáctica, material, presupuestaria o de planificación, que justifique su incumplimiento, o si prevalece aquí una cultura de desobediencia sin causa alguna por parte de los actores estatales respecto a las decisiones de un órgano jurisdiccional, no necesariamente porque desconozcan deliberadamente la autoridad del órgano, sino que, aun aceptándola o acatándola, sus decisiones no son ejecutadas o cumplidas porque no hay una conciencia jurídico-institucional de la dimensión y los efectos de una sentencia constitucional.

Veamos, entonces, en detalle algunas decisiones que han sido manifestamente incumplidas por actores estatales dominicanos:

1.1.1. Sentencia TC-71/2013⁷

Esta decisión está referida a un recurso de revisión de una decisión jurisdiccional cuyos derechos fundamentales en cuestión son: la violación del derecho al libre tránsito, al trabajo y a la educación. En su sentencia, el Tribunal Constitucional ordena al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC), como uno de los sujetos solidariamente obligados, acoger y aplicar el informe técnico de la Dirección General de Tránsito Terrestre para que en un plazo de 30 días hábiles inicie los trabajos de habilitación de un cruce peatonal que había sido bloqueado como consecuencia de la construcción de la Autovía del Este, dejando a los pobladores del sector sin posibilidad “de acceder de manera lógica y natural a sus escuelas y centros de trabajo, obligándoseles a recorrer, innecesariamente, entre diez (10) y catorce (14) kilómetros”⁸.

⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-71/2013, de 7 de mayo de 2013. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco07113/>.

⁸ *Idem*.

La decisión no fue ejecutada por el órgano estatal, aun cuando el Tribunal Constitucional lo condenó a una astreinte –por su efecto conminatorio– y le otorgó un plazo para el cumplimiento de lo ordenado. La imposición de la astreinte y del plazo de cumplimiento se aprecia en el dispositivo de la sentencia del Tribunal Constitucional dominicano TC-71/2013, en específico en los ordinales séptimo y octavo, los cuales establecen:

Séptimo: otorgar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (Codacsa), un plazo de treinta (30) días hábiles, contados a partir de la notificación de esta sentencia, para que inicien los trabajos de restablecimiento del acceso a la referida comunidad, los cuales deberán concluirse en un plazo no mayor de tres (3) meses a partir del vencimiento del indicado plazo; Octavo: fijar solidariamente un astreinte (sic) de quince mil pesos con 00/100 (RD\$15,000.00) el Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (Codacsa), por cada día de retardo en la ejecución de la presente sentencia, y liquidarlo a favor de la Defensa Civil de San Pedro de Macorís.

No obstante lo anterior, prevalece la falta de compromiso institucional por parte del órgano obligado, lo que se traduce en un manifiesto desacato contra el mandato constitucional, toda vez que no hay motivo justificable para el incumplimiento. Todo lo contrario, hay un informe técnico de la Dirección General de Tránsito Terrestre que determina la viabilidad de la habilitación del cruce peatonal, descartando como alegato la imposibilidad material.⁹

Asimismo, el plazo dado por el tribunal para la ejecución de lo ordenado fue razonable, pero no hay indicios de una intención de cumplimiento, pues un asunto es iniciar los trabajos posteriormente al plazo establecido, y otro es nunca haberlos iniciado. Más aún, si se ejecuta la sentencia con posterioridad al plazo de cumplimiento establecido, estas “dilaciones [...] pueden producir los mismos efectos que la falta de ejecución”.¹⁰ Esto significa que hay incumplimiento, a pesar de ejecutarse después del plazo de cumplimiento establecido.

⁹ El ordinal sexto de la sentencia TC71/2013 dispone: “Ordenar al Ministerio de Obras Públicas y Comunicaciones (MOPC) y a la sociedad Concesionaria Dominicana de Autopistas y Carreteras, S.A. (Codacsa), acoger y aplicar el informe técnico presentado por la Dirección General de Tránsito Terrestre en fecha veintisiete (27) de octubre de dos mil once (2011), y, por tanto, viabilizar a los moradores del sector Los Solares, municipio Guayacanes, provincia San Pedro de Macorís, el ejercicio libre del derecho a transitar y a entrar y salir con la debida facilidad a su comunidad”.

¹⁰ Tribunal Constitucional de la República Dominicana, Resolución TC-001/2018 de 5 de marzo de 2018. Disponible en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/15308/tc-0001-18-resolucion-uses.pdf>

1.1.2. *Sentencia TC-0367/14*¹¹

Esta decisión trata sobre el recurso de revisión contra la Sentencia 236-2013 de la Primera Sala del Tribunal Superior Administrativo. En la especie se procedió al retiro de un capitán de navío de la Armada Dominicana, vulnerándose sus derechos fundamentales ante la negativa de la referida entidad de entregarle el expediente. En efecto, el referido retiro fue realizado en violación de la Ley Orgánica de las Fuerzas Armadas. El Tribunal Constitucional ordenó el reintegro del accionante a la institución en aplicación del artículo 253 de la Constitución de la República Dominicana.

Resulta, pues, que la decisión del órgano jurisdiccional constitucional no ha sido cumplida por la Armada Dominicana, por lo que el excapitán de navío ha quedado desvinculado de la institución bajo la causal de retiro. A pesar de que el Tribunal Constitucional impuso una astreinte como mecanismo coercitivo, el órgano estatal no se sometió a la decisión del órgano decisor. En esta ocasión, no existe justificación alguna de imposibilidad que dificulte la ejecución de la sentencia por parte del órgano estatal, dejando entrever que más bien se resiste a que sus actuaciones sean controladas por un órgano jurisdiccional, como el Tribunal Constitucional.

Cabe destacar, incluso, que se ha tenido conocimiento del incumplimiento de esta sentencia por una publicación en un diario digital y no porque el Tribunal Constitucional lo haya sabido directamente como resultado de un control o seguimiento de su parte.¹²

1.1.3. *Sentencia TC-193/14*¹³

Esta decisión versa sobre el recurso de revisión contra la Sentencia 191 de 2013, dictada por la Segunda Sala del Tribunal Superior Administrativo. Este caso se contrae al pago por parte del Ministerio de Hacienda de una deuda de RD\$130.711.666,70 por declaratoria de utilidad pública e interés social de varios bienes inmuebles propiedad de particulares. El Tribunal Constitucional ordenó al Ministerio de Hacienda que incluyera en la partida del Presupuesto General del Estado del año 2015, debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de RD\$130.711.666,70.

En la especie, el Tribunal Constitucional impuso el pago de una astreinte por su efecto conminatorio para la ejecución de la sentencia. Sin embargo, el Ministerio de Hacienda ha hecho caso omiso al mandato del órgano decisor. En lo que respecta al motivo del incumplimiento de la sentencia constitucional, el órgano estatal tiene

¹¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-367/14, de 23 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco36714/>

¹² Pérez, 2016, *op. cit.*

¹³ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-193/14, de 25 de agosto de 2014. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco19314/>

dos elementos que podrían incidir, pero que al ser una cuestión temporal, una vez sobrevenido el evento, no hay factor que justifique el incumplimiento de la sentencia por el Ministerio de Hacienda.

En concreto, los eventos que inciden en la ejecución son: i) la inclusión de la indemnización que el Estado dominicano adeuda al expropiado por el órgano estatal en el presupuesto de la nación, en virtud de la Ley de Gastos Públicos y del artículo 4 de la Ley 86-11, sobre Disponibilidad de Fondos Públicos del 13 de abril de 2011; y ii) la competencia legislativa del Congreso Nacional para aprobar el Presupuesto Nacional, de conformidad con el artículo 128, numeral 2, literal g, de la Constitución de la República.

En lo concerniente al caso, en el Proyecto de Ley de Presupuesto General de Nación del año 2015,¹⁴ aprobado posteriormente por el Congreso Nacional mediante la Ley 527-14,¹⁵ se observa la partida presupuestaria correspondiente al Ministerio de Hacienda. No obstante, en la ejecución del presupuesto del Ministerio de Hacienda de 2015¹⁶ no se refleja la satisfacción de los pagos adeudados por el Estado dominicano por concepto de indemnización, como en la especie, en la Sentencia TC-193/14, el Tribunal Constitucional dominicano lo ordenó en virtud de la expropiación por declaratoria de utilidad pública de los terrenos de los afectados,¹⁷ con lo que dio a entender que el incumplimiento se ha debido a la decisión voluntarista del propio actor estatal de no pagar la indemnización.

Así, pues, el panorama dominicano de motivos de incumplimiento de sentencias vislumbrado tiene como una de sus causales la decisión voluntarista de los actores y órganos estatales de cumplir o no con lo ordenado mediante sentencia judicial o constitucional.¹⁸ En los casos aquí analizados se destaca que los motivos de incumplimiento pueden tener lugar sin que haya una justificación como fueron las sentencias TC-71/2013 y TC-193/2014, o bien, con una justificación, como en el caso de la sentencia TC-193/2014, pero son incidentes que la propia sentencia prevé, como queda reflejado en el dispositivo de la referida sentencia TC-193/14, que en su ordinal tercero establece:

¹⁴ Ministerio de Hacienda - Dirección General de Presupuesto, Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado 2015. Disponible en: <https://www.digepres.gob.do/Publicaciones/Presupuesto%202015/Proyecto%20de%20Ley.pdf>

¹⁵ Congreso Nacional, Ley 527-14, Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2015. Disponible en: https://www.optic.gob.do/transparencia/phocadownload/marco_legal/leyes/Ley%20de%20Presupuesto%20General%20del%20Estado%202015.pdf

¹⁶ Ministerio de Hacienda -Portal de transparencia. Ejecución de presupuesto de 2015. Disponible en: <http://www.hacienda.gob.do/transparencia/index.php/presupuesto/category/2015-26>

¹⁷ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-193/2014, cit. La declaratoria de utilidad pública e interés social fue en contra de varios bienes inmuebles propiedad de Olga Hillevi, Astrid Nova Muñoz y Juan Bautista Nova Muñoz.

¹⁸ Pérez, 2016, *op. cit.*

Disponer que el Ministerio de Hacienda incluya en la partida de su presupuesto del año dos mil quince (2015), debidamente aprobado por el Congreso Nacional, el pago de la suma de a) ciento treinta millones setecientos once mil seiscientos sesenta y seis pesos dominicanos con setenta centavos (RD\$130,711,666.70) como se ordena en la sentencia confirmada de acuerdo al numeral precedente.

Esto revela un serio y preocupante desacato por parte de algunos actores y órganos estatales a la decisión del órgano constitucional, a la que todo el Estado está vinculado. A este escenario de incumplimiento se agrega la segunda causal antes mencionada, consistente en la insuficiencia del texto de ley referente a las facultades del juez para garantizar la ejecución plena de sus decisiones jurisdiccionales.

Es cierto que, de conformidad con el artículo 9 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, la jurisdicción constitucional tiene competencia para conocer de los incidentes y dirimir las dificultades con relación a la ejecución de sus decisiones. Efectivamente, el artículo 50 de la referida ley pauta el marco de actuación de la jurisdicción con respecto a la ejecución, al establecer que el Tribunal “dispondrá en la sentencia o en actos posteriores, el responsable de ejecutarla y en su caso, resolver las incidencias de la ejecución”.¹⁹ Esta misma disposición legal establece que el Tribunal Constitucional resolverá de las incidencias en la ejecución, tal como lo prevé el artículo 87, el cual establece los poderes del juez de amparo.

Así, los artículos 89 y 93 de la Ley 137-11 establecen medidas previstas para garantizar la ejecución integral, disponiendo que la sentencia debe contener, en resumidas cuentas, el señalamiento del responsable de ejecutar la sentencia, las especificaciones para la ejecución, el plazo para cumplir lo ordenado y la sanción en caso de incumplimiento del mandato del órgano constitucional.²⁰

De ahí que el órgano constitucional cuenta con los mismos mecanismos que el juez de amparo para garantizar la ejecución integral de la sentencia, como es la facultad de fijar astringentes para conminar a su cumplimiento.

Efectivamente, entre las medidas previstas en torno a la ejecución de la sentencia figura la sanción en caso de incumplimiento, tratándose en efecto del mecanismo

¹⁹ Ley 137-11, cit., artículo 50.

²⁰ El artículo 89 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales establece: “Artículo 89.- Dispositivo de la Sentencia. La decisión que concede el amparo deberá contener: 1) La mención de la persona en cuyo favor se concede el amparo; 2) El señalamiento de la persona física o moral, pública o privada, órgano o agente de la administración pública contra cuyo acto u omisión se concede el amparo; 3) La determinación precisa de lo ordenado a cumplirse, de lo que debe o no hacerse, con las especificaciones necesarias para su ejecución; 4) El plazo para cumplir con lo decidido; 5) La sanción en caso de incumplimiento”.

coercitivo de la astreinte establecido en el artículo 93 de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales.

De acuerdo con el criterio del Tribunal Constitucional, “la naturaleza de la astreinte es la de una sanción pecuniaria”²¹ como forma de conminar al sujeto obligado al efectivo cumplimiento de lo ordenado mediante sentencia. Sin embargo, se observa que, a pesar de la imposición de la astreinte, actores estatales incumplen con la ejecución de sentencias constitucionales.²²

Un estudio completo de la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional permite observar que el legislador no previó otras medidas coercitivas, distintas a la astreinte, que obliguen al actor u órgano estatal a no tener otro remedio que el cumplimiento. Para alcanzar tal cometido será preciso ampliar el radio de sanciones por incumplimiento, llevándolo a un nivel de consecuencias penales y administrativas. Este último aspecto será abordado en detalle en el apartado sobre la posición del Tribunal Constitucional ante el incumplimiento de sus decisiones.

Como última causal se encuentra la falta de seguimiento del Tribunal Constitucional dominicano a sus sentencias, que ha dejado a merced de los órganos y actores estatales el cumplimiento de los fallos que dicta y que ha implicado incluso el desconocimiento del propio órgano jurisdiccional sobre ejecución efectiva o no de sus decisiones.

Ha sido fundamentalmente a través de la propia prensa como se ha tenido conocimiento de las inejecuciones, fruto de las denuncias de los afectados ante los medios de comunicación por el incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional.²³

No cabe duda, pues, de que la falta de mecanismos e instrumentos efectivos de seguimiento del Tribunal Constitucional a la ejecución de sus decisiones es un factor que contribuye al escenario de la inejecución, al dejar el cumplimiento de lo juzgado a la voluntad unilateral del sujeto obligado, una actuación que es más bien

²¹ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-438/17 de 15 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco43817/>. Ver también, Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-0048/12, 8 de octubre de 2012. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco04812/>.

²² De acuerdo con noticias difundidas a través de la prensa se han dado a conocer varios casos de incumplimiento de sentencias pronunciadas por el Tribunal Constitucional Dominicano; además, sobre la base de datos requeridos y aportados por la Unidad de Seguimiento de Ejecución de Sentencias del Tribunal Constitucional se sabe que en las sentencias incumplidas había sido impuesta la astreinte. Entre ellas se encuentran: Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-233/2013 de 29 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco23313/>; Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-193/2014, cit.

²³ Liliam Mateo, “Amadeo Peralta: TC debe penalizar a quien no acata sus sentencias”, *Nuevo Diario*, 1 de julio de 2018. Disponible en: <https://elnuevodiario.com.do/amadeo-peralta-tc-debe-penalizar-a-quien-no-acata-sus-sentencias/>

contraria a la función de una jurisdicción que no solo está supuesta a juzgar, sino también a ejecutar lo juzgado.²⁴

No obstante, la ejecución de las sentencias dictadas por el Tribunal Constitucional no solo concierne al beneficiario como persona física o jurídica, sino que también involucra al propio órgano decisor por la naturaleza del derecho implicado; no se trata de una cuestión privatista, ya que trasciende al orden público, por tratarse de derechos fundamentales en los que el legislador ha facultado al órgano constitucional para dirimir las dificultades que se susciten en la ejecución de sus sentencias.

De tal relevancia es la completa ejecución de una sentencia constitucional que la Corte Constitucional del Ecuador –tribunal cuya doctrina jurisprudencial ha servido de referencia a la doctrina constitucional de la República Dominicana–²⁵ estableció como criterio que “los procesos constitucionales no llegan a su fin con la expedición de la sentencia, sino que culminan cuando se haya cumplido con todos los actos que se hubiere dispuesto en ella y se hubiere llevado a cabo la reparación integral de los derechos vulnerados, tarea cuya vigilancia corresponde a esta Corte”.²⁶

Hay una relación entre el seguimiento del órgano decisor y el cumplimiento de la sentencia que no puede pasar desapercibido. Consiste en que la vigilancia del órgano decisor ejerce una influencia sobre el sujeto obligado, constituyéndose en un mecanismo de cumplimiento.

No hay duda de que una sentencia no ejecutada constituye una tutela negativa y que no ha sido efectiva y, por tanto, se está faltando a un “pilar fundamental de la estructura del Estado social de derecho”, como lo son el debido proceso y la tutela judicial efectiva.

El siguiente apartado está dedicado a las consecuencias derivadas del incumplimiento de una decisión constitucional.

1.2. Consecuencias de la inejecución de una sentencia constitucional en un Estado social y democrático de derecho

Conforme a lo establece en el artículo 7 de la Constitución, la República Dominicana es un Estado social y democrático de derecho, fundado en el respeto a la dignidad humana y los derechos fundamentales; de acuerdo con lo consagrado por el artículo 8 de la norma suprema, la protección efectiva de los derechos de la persona es una de las funciones esenciales del Estado dominicano.

²⁴ Constitución Dominicana, *op. cit.*, artículo 146, párrafo I.

²⁵ Cfr. Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-230-15 de 20 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco23015/>

²⁶ Corte Constitucional del Ecuador, Sentencia 001/014/SIS/CC de 4 de marzo de 2015. Disponible en: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/011-15-SIS-CC/REL_SENTENCIA_011-15-SIS-CC.pdf

En consecuencia, el incumplimiento en la ejecución de una sentencia constitucional implica un quebrantamiento al principio de Estado social y democrático de derecho, cuyo principio “impone la protección de los derechos constitucionales”,²⁷ entre cuyos preceptos se encuentran la tutela judicial efectiva y el debido proceso.

La inejecución de una sentencia constitucional trae consigo el incumplimiento del Estado en su función esencial de proteger los derechos de la persona, toda vez que la inejecución de una sentencia constituye una vulneración a la tutela judicial efectiva y el debido proceso,²⁸ pues, hablar de tutela efectiva no solo “apareja, entre otras cosas, la posibilidad de acceder en condiciones de igualdad y sin obstáculos o barreras desproporcionadas, a un juez o tribunal independiente e imparcial, frente al cual se pueda acometer, libremente, la plena defensa los derechos o intereses propios a fin de obtener, dentro de un plazo razonable, la debida protección del Estado”,²⁹ sino también “que la sentencia dictada sea ejecutada, pues de lo contrario, haría frustratorio el proceso judicial”.³⁰

El incumplimiento de una sentencia constitucional comporta, por igual, la conculcación del principio de efectividad y pone en tela de juicio la propia supremacía de la Constitución, cuyo acatamiento y cumplimiento es considerado como un deber fundamental por el artículo 75 de la carta magna.

Por su parte, el principio de efectividad de los derechos implica que el juez o tribunal “debe garantizar la efectiva aplicación de las normas constitucionales y de los derechos fundamentales frente a los sujetos obligados o deudores de los mismos”,³¹ y supone, a su vez, el vínculo a las normas constitucionales por parte de “todas las autoridades y por ende estas (sic) no pueden liberarse arbitrariamente de su respeto y protección”.³²

De igual modo, el incumplimiento en la ejecución de una sentencia constitucional se constituye en “una violación al derecho de ejecutar una decisión regularmente

²⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-288/12, de 18 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-288-12.htm>. Este tribunal ha servido de referencia a la doctrina constitucional de la República Dominicana.

²⁸ El derecho a la tutela judicial efectiva y debido proceso se consagra en el artículo 69 de la Constitución de la República del 13 de junio de 2015. “Artículo 69.- Tutela judicial efectiva y debido proceso. Toda persona, en el ejercicio de sus derechos e intereses legítimos, tiene derecho a obtener la tutela judicial efectiva, con respeto del debido proceso que estará conformado por las garantías mínima que se establecen”.

²⁹ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-318/98, de 30 de junio de 1998. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-318-98.htm>

³⁰ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-127/13 de 2 de agosto de 2013. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco12713/>

³¹ Ley 137-11, cit., artículo 7, numeral 4.

³² Corte Constitucional de Colombia, Sentencia T-270/04 de 19 de marzo de 2004. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-270-04.htm>

obtenida durante un proceso judicial o constitucional, que es uno de los componentes de las garantías mínimas que conforman el debido proceso”.³³

De ahí que la inejecución de una sentencia constitucional entraña una cuestión de derecho fundamental, con efecto vinculante, que se impone como una decisión con autoridad frente a los sujetos obligados y, por ende, se erige como una grave violación del derecho a la tutela judicial efectiva.

La tutela judicial efectiva, en efecto:

engloba también el derecho a ejecutar las decisiones judiciales, tan necesario para que la *tutela efectiva* sea tal, y es, además, cuestión de esencial importancia para dar *efectividad* a la cláusula del *Estado social y democrático de derecho*, que implica, entre otras manifestaciones, la vinculación de todos los sujetos al ordenamiento jurídico y a las decisiones que adoptan los órganos jurisdiccionales, *no solo juzgando, sino también haciendo ejecutar lo juzgado*.³⁴ (Énfasis agregado)

En concreto, toda sentencia dictada “en los procesos constitucionales, [...] comprende no solo la observancia del mandato que tales decisiones puedan dirigir a alguna autoridad, sino también el sometimiento de todos los organismos públicos a las consecuencias jurídicas del pronunciamiento”.³⁵

El no sometimiento de los actores y órganos estatales a las consecuencias jurídicas de la decisión jurisdiccional del Tribunal Constitucional acarrearía la violación del principio de seguridad jurídica por una cuestión simple: la seguridad jurídica, además de ser “concebida como un principio jurídico general consustancial a todo Estado de derecho, que se erige en garantía de la aplicación objetiva de la ley, de tal modo que asegura la previsibilidad respecto de los actos de los poderes públicos”,³⁶ implica “la realización efectiva de los derechos”.³⁷

Por tal motivo, la inejecución de una sentencia por parte de un actor u órgano estatal conlleva la afectación de la efectividad del derecho fundamental contenido

³³ Sentencia TC-127/13, cit.

³⁴ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-235/17 de 19 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco23517/>. Cabe destacar que el Tribunal Constitucional ha fijado el precedente en torno a la tutela judicial efectiva en la Sentencia TC-110/13 y ratificado en la TC-339/14.

³⁵ Franklin Concepción Acosta, *El precedente constitucional en la República Dominicana. Compilación de las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano y precedentes comentados*, vol. I, Santo Domingo, Editora Soto, 2014, pp. 56-57.

³⁶ Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-100/13 de 20 de junio de 2013. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco10013/>

³⁷ Corte Constitucional de Colombia, Sentencia C-313/13 de 23 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-313-13.htm>

en la decisión, situación que acarrea la violación del principio de seguridad jurídica, toda vez que este implica la *realización efectiva de los derechos*.

A tenor de esto, las violaciones del debido proceso, de la tutela judicial efectiva, del principio de efectividad, de la supremacía constitucional, de la seguridad jurídica y del principio de Estado social y democrático de derecho son consecuencias del incumplimiento en la ejecución de sentencias constitucionales. Cabe preguntarse, entonces, ¿qué está haciendo el órgano constitucional para solucionar semejante situación de inejecuciones? Precisamente, en el próximo apartado abordaré los aprestos del Tribunal Constitucional para resolver la situación de desobediencia de sus decisiones.

2. El Tribunal Constitucional ante el incumplimiento de sus decisiones

Ante la problemática del incumplimiento de las sentencias constitucionales, mediante la Resolución 001/2018 de 5 de marzo de 2018, el Tribunal Constitucional dominicano emitió el Manual de Procedimiento de la Unidad de Seguimiento de la Ejecución de las Sentencias, unidad que tiene por “objeto organizar el procedimiento de recepción, investigación y trámite de las solicitudes tendientes a resolver las dificultades en la ejecución de las decisiones del Tribunal”.³⁸

El artículo 5 de la mencionada Resolución 001/2018 del Tribunal Constitucional dispone que “las dificultades de ejecución serán resueltas por el Pleno”,³⁹ por solicitud de parte interesada mediante instancia motivada, según lo prevé el artículo 7 de dicha resolución.

Cabe destacar que este manual resulta solo un paliativo para la problemática del incumplimiento, no una solución definitiva ni sostenible, pues una vez agotados los trámites establecidos, ante un nuevo incumplimiento del sujeto obligado, al no obtemperar esta vez la resolución del Pleno, el manual dispone que se realice una nueva solicitud de la cual se generará un informe al Pleno para que decida, de lo que resulta más bien un procedimiento, no solamente insuficiente sino también cíclico, asfixiante y extensivo que no aporta una solución final al problema de la inejecución y, por ello, aleja la desprotección por parte del Estado de los derechos fundamentales de sus titulares.

Asimismo, se aprecian ciertas carencias de contenido en el manual de procedimiento, ya que solo se limita a establecer que el Tribunal Constitucional adoptará todas las medidas que considere pertinentes, sin especificarlas concretamente; esto, a consecuencia de que en la Ley Orgánica no se prevén otras medidas distintas a la

³⁸ Resolución TC-001/2018, cit.

³⁹ *Ibid.*, artículo 5.

astreinte, como lo hacen los códigos o las leyes orgánicas de los mencionados ordenamientos jurídicos de Ecuador y Perú, respectivamente.

Bien podría servir de ejemplo el artículo 92, numeral 4, literales a, b, c y d, de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979, modificada por la Ley Orgánica 5/2015, que como sanciones por el incumplimiento de las sentencias constitucionales establece multas coercitivas, suspensión de funcionarios, ejecución sustitutoria y responsabilidad penal del funcionario.⁴⁰

Estas medidas se instituyen como mecanismos coercitivos que no están estatuidos en el ordenamiento jurídico dominicano como sanciones a la inejecución de sentencias constitucionales por parte de los actores y órganos estatales.

En una próxima y pronta reforma requerida de la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional y de los Procedimientos Constitucionales, aquellas sanciones podrían contemplarse en los articulados referentes a los poderes del juez o ejecución de la sentencia.

Luego de haber agotado prácticamente este artículo, fui gratamente sorprendido al encontrar que, en respuesta al desacato a las decisiones del Tribunal Constitucional, en el Congreso Nacional está cursando un proyecto de ley sobre ejecución de sentencias del Tribunal Constitucional de la República Dominicana, sometido

⁴⁰ La Ley Orgánica del Tribunal Constitucional Español 2/1979 modificada por la Ley Orgánica 5/2015, en su artículo 92 dispone: “1. El Tribunal Constitucional velará por el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. Podrá disponer en la sentencia, o en la resolución, o en actos posteriores, quién ha de ejecutarla, las medidas de ejecución necesarias y, en su caso, resolver las incidencias de la ejecución. Podrá también declarar la nulidad de cualesquiera resoluciones que contravengan las dictadas en el ejercicio de su jurisdicción, con ocasión de la ejecución de éstas, previa audiencia del Ministerio Fiscal y del órgano que las dictó. 2. El Tribunal podrá recabar el auxilio de cualquiera de las administraciones y poderes públicos para garantizar la efectividad de sus resoluciones que lo prestarán con carácter preferente y urgente. 3. Las partes podrán promover el incidente de ejecución previsto en el apartado 1, para proponer al Tribunal las medidas de ejecución necesarias para garantizar el cumplimiento efectivo de sus resoluciones. 4. En caso de advertirse que una resolución dictada en el ejercicio de su jurisdicción pudiera estar siendo incumplida, el Tribunal, de oficio o a instancia de alguna de las partes del proceso en que hubiera recaído, requerirá a las instituciones, autoridades, empleados públicos o particulares a quienes corresponda llevar a cabo su cumplimiento para que en el plazo que se les fije informen al respecto. Recibido el informe o transcurrido el plazo fijado, si el Tribunal apreciase el incumplimiento total o parcial de su resolución, podrá adoptar cualesquiera de las medidas siguientes: a) Imponer multa coercitiva de tres mil a treinta mil euros a las autoridades, empleados públicos o particulares que incumplieren las resoluciones del Tribunal, pudiendo reiterar la multa hasta el cumplimiento íntegro de lo mandado. b) Acordar la suspensión en sus funciones de las autoridades o empleados públicos de la Administración responsable del incumplimiento, durante el tiempo preciso para asegurar la observancia de los pronunciamientos del Tribunal. c) La ejecución sustitutoria de las resoluciones recaídas en los procesos constitucionales. En este caso, el Tribunal podrá requerir la colaboración del Gobierno de la Nación a fin de que, en los términos fijados por el Tribunal, adopte las medidas necesarias para asegurar el cumplimiento de las resoluciones. d) Deducir el oportuno testimonio de particulares para exigir la responsabilidad penal que pudiera corresponder”.

el 23 de abril de 2018. Este proyecto legislativo contiene prácticamente los mismos preceptos de la citada Resolución 001/2018 del Tribunal Constitucional y sobre este último ya emitimos nuestra posición.

Haciendo mención del ordenamiento jurídico ecuatoriano, el cual puede servir de referencia para el análisis de soluciones al escenario dominicano, en caso de incumplimiento de una sentencia constitucional, el legislador previó la acción por incumplimiento, contemplada en el artículo 53 de la Ley Orgánica de Garantías Constitucionales y Control Constitucional del Ecuador.⁴¹

Conforme lo ha establecido la Corte Constitucional del Ecuador, la acción constitucional contiene una doble función: “Por una parte, garantiza un efectivo recurso para la protección de derechos constitucionales por medio de la ejecución de la sentencia y, por otra parte, da primacía a las normas y derechos contenidos en la Constitución”.⁴² Constituye, además, “un verdadero derecho de todas las personas para acceder a una protección judicial real y efectiva que haga prevalecer sus derechos y no genere un estado de indefensión para los afectados”.⁴³

Por su parte, el ordenamiento jurídico constitucional peruano –que también ha servido de referencia al ordenamiento constitucional de la República Dominicana–⁴⁴ dispone de medidas coercitivas más severas que la astreinte prevista por el ordenamiento jurídico dominicano. Así, en virtud del artículo 22 del Código Procesal Constitucional del Perú, la sentencia constitucional para “su cumplimiento, y de acuerdo al contenido específico del mandato y de la magnitud del agravio constitucional, el juez podrá hacer uso de multas fijas o acumulativas e incluso disponer la destitución del responsable”.⁴⁵

El juez constitucional queda facultado por el código peruano a auxiliarse de la fuerza pública, instituciones financieras u otro organismo que el juez estime

⁴¹ Ley orgánica de garantías jurisdiccionales y control constitucional de Ecuador de 21 de septiembre de 2009, Oficio SAN-2009-077. “Art. 54.- Reclamo previo.- Con el propósito de que se configure el incumplimiento, la persona accionante previamente reclamará el cumplimiento de la obligación a quien deba satisfacerla. Si se mantuviera el incumplimiento o la autoridad pública o persona particular no contestare el reclamo en el término de cuarenta días, se considerará configurado el incumplimiento”.

⁴² Sentencia 001/014/SIS/CC, cit.

⁴³ *Ibid.*

⁴⁴ Constancia de esto es Sentencia TC-218/14 relativa al recurso de revisión constitucional en materia de amparo, incoado por la señora Margarita María Vásquez Meléndez en contra de la Sentencia 222, dictada por la Cámara Civil, Comercial y de Trabajo del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Judicial de Peravia el siete (7) de mayo de dos mil trece (2013) (Tribunal Constitucional de República Dominicana, Sentencia TC-218/14 de 22 de septiembre de 2014, pp. 36 y 37. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tc021814/>).

⁴⁵ Código Procesal Constitucional de Perú, Ley 28237 de 31 de mayo de 2004.

pertinente para hacer efectivo el cobro de la multa.⁴⁶ Para una mayor efectividad, en caso de persistir el incumplimiento de la decisión del Tribunal Constitucional, el artículo 59 del referido código peruano dispone la apertura de un procedimiento administrativo en contra del funcionario público que incumpla con la decisión jurisdiccional del órgano constitucional, sin perjuicio de la responsabilidad penal que podría derivarse.

De este modo, se debe procurar determinar y ampliar las medidas de las que dispone el Tribunal Constitucional dominicano para resolver las dificultades en la ejecución de sus decisiones. Y es que si la astreinte no resulta tan conminatoria para los órganos públicos dominicanos, surge la imperiosa necesidad de adoptar mecanismos mucho más efectivos para constreñir a los actores y órganos estatales al cumplimiento de lo ordenado por la jurisdicción constitucional, como la consagración legislativa de sanciones pecuniarias como las multas, sanciones penales derivadas de la incorporación del delito por desacato de órdenes jurisdiccionales y sanciones administrativas como la destitución del funcionario público, debiendo quedar apercibido en la sentencia.

En lo que respecta a la figura jurídica del desacato por fallos jurisdiccionales, esta no se encuentra aún consagrada en el ordenamiento jurídico dominicano, pero es una cuestión que puede ser incorporada por el legislador, puesto que, al tratarse de las decisiones jurisdiccionales como mandatos al fin, estas deben quedar blindadas contra la desobediencia de los sujetos obligados, ya que en caso de incumplimiento de una sentencia dictada por el Tribunal Constitucional, el desacato no es solo “contra la autoridad particular de un mandato judicial, sino contra la eficacia general de los precedentes constitucionales como fuente del derecho”,⁴⁷ que, además, contienen derechos fundamentales de los que la Constitución dominicana garantiza su efectividad.

Una referencia legislativa dominicana relativa al desacato, que indica que la figura no es ajena al ordenamiento jurídico nacional, se encuentra en el artículo 56 de la Ley 10-04, de la Cámara de Cuentas de la República Dominicana, que dispone que los funcionarios públicos son pasibles de sanciones penales en caso de desacato ante la negativa de cooperación con el órgano fiscalizador y la obstaculización de auditorías realizadas por funcionarios o empleados.

Indiscutiblemente, la implementación de estos mecanismos coercitivos debe quedar prescrita en la ley, de ahí que sean contemplados en una reforma a la Ley Orgánica del Tribunal Constitucional o se instauren en el proyecto de ley sobre ejecución de sentencias constitucionales en su artículo 7 específicamente, referente a la dificultad de la ejecución.

⁴⁶ Esto por disposición del referido artículo 22 del Código Procesal Constitucional del Perú.

⁴⁷ Méndez, 2017, *op. cit.*

Conclusión

Ante el escenario de incumplimiento de las sentencias constitucionales es preciso que el Tribunal Constitucional y el Congreso nacional dominicanos encaren la problemática asumiendo con eficacia su competencia para resolver las dificultades en la ejecución de sus decisiones que, en otras palabras, más bien radica en velar por el cumplimiento de sus sentencias.

La problemática de la transgresión de las sentencias constitucionales no recae solo en la falta de seguimiento del órgano decisor en la ejecución de sus decisiones o en la decisión voluntarista de los actores y órganos estatales de cumplir o no cuando son sujetos obligados en una sentencia del Tribunal Constitucional; también existe una insuficiencia en el texto de ley referente a los poderes del juez en lo que concierne particularmente a las limitadas medidas de carácter coercitivo de las que puede disponer el juez para garantizar la ejecución de la sentencia que dicta.

Es una cuestión donde convergen tanto lo limitativo de las medidas coercitivas como la falta de especificidad del texto en la mencionada Resolución 001/2018 del Tribunal Constitucional, cuando se refiere a que el juez puede adoptar todas las medidas que considere pertinentes.

Esta deficiencia de facultades más amplias y concretas del juez se convierte en un factor limitativo para la jurisdicción constitucional a la hora de confrontar o sancionar la inejecución de las sentencias constitucionales por parte de los actores y órganos estatales. Es necesario entonces que las sanciones penales, pecuniarias y administrativas, como las multas, la destitución, la responsabilidad penal o el proceso administrativo en contra del funcionario público, queden consagradas en un texto ley como poderes del juez constitucional.

Es conveniente que en una próxima reforma a la Ley 137-11 Orgánica del Tribunal Constitucional, el legislador contemple sanciones administrativas extraordinarias para decidir sobre las solicitudes de ejecución de sentencias que son depositadas a través de la Secretaría General y, mediante resolución, determinar la imposición de las sanciones aquí planteadas en contra del actor y órgano estatal que han incumplido o son reticentes a su cumplimiento. Estas medidas requerirán ser expresamente consagradas, en virtud del principio de legalidad.

De este modo, la solución al incumplimiento de las decisiones dictadas por el Tribunal Constitucional precisará que este propio órgano cuente con las herramientas, los mecanismos e instrumentos normativos que le permitan una real y efectiva ejecución de sus decisiones. Esta cuestión requerirá que el Congreso nacional atribuya al Tribunal Constitucional la competencia para la adopción de medidas adicionales a las actualmente previstas y mucho más concretas, que surtan un efecto coercitivo más efectivo que la astreinte, pues esta medida de corte conminatorio, en los hechos, ha sido insuficiente para obligar a los órganos públicos a la obediencia de las decisiones de la jurisdicción constitucional.

Bibliografía

- ACOSTA, Franklin Concepción, *El precedente constitucional en la República Dominicana. Compilación de las sentencias del Tribunal Constitucional Dominicano y precedentes comentados*, vol. I, Santo Domingo, Editora Soto, 2014.
- CIPRIÁN, Rafael, “Quintaesencia: TC, desacato y astreinte”, *El Nacional*, 26 de febrero de 2017. Disponible en: <http://elnacional.com.do/quintaesencia-tc-desacato-y-astreinte/>
- CÓDIGO PROCESAL CONSTITUCIONAL DE PERÚ, Ley 28237 de 31 de mayo de 2004.
- CONGRESO NACIONAL -Ley núm. 527-14, Ley de Presupuesto General del Estado para el año 2015. Disponible en: https://www.optic.gob.do/transparencia/phocadownload/marco_legal/leyes/Ley%20de%20Presupuesto%20General%20del%20Estado%202015.pdf
- CORTE CONSTITUCIONAL DE COLOMBIA, Sentencia C-318/98 de 30 de junio de 1998. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/1998/C-318-98.htm>
- _____, Sentencia T-270/04 de 19 de marzo de 2004. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2004/t-270-04.htm>
- _____, Sentencia C-288/12 de 18 de abril de 2012. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/relatoria/2012/C-288-12.htm>
- _____, Sentencia C-313/13 de 23 de mayo de 2013. Disponible en: <http://www.corteconstitucional.gov.co/RELATORIA/2013/C-313-13.htm>
- CORTE CONSTITUCIONAL DEL ECUADOR, Sentencia 001/014/SIS/CC de 4 de marzo de 2015. Disponible en: http://portal.corteconstitucional.gob.ec/Raiz/2015/011-15-SIS-CC/REL_SENTENCIA_011-15-SIS-CC.pdf
- MATEO, Liliam, “Amadeo Peralta: TC debe penalizar a quien no acata sus sentencias”, *Nuevo Diario*, 1 de julio de 2018. Disponible en: <https://elnuevodiario.com.do/amadeo-peralta-tc-debe-penalizar-a-quien-no-acata-sus-sentencias/>
- MINISTERIO DE HACIENDA - Dirección General de Presupuesto, Proyecto de Ley de Presupuesto General del Estado 2015. Disponible en: <https://www.digepres.gob.do/Publicaciones/Presupuesto%202015/Proyecto%20de%20Ley.pdf>
- _____, Portal de transparencia. Ejecución de presupuesto de 2015. Disponible en: <http://www.hacienda.gob.do/transparencia/index.php/presupuesto/category/2015-26>
- PÉREZ, Hogla, “Instituciones del Estado no acatan sentencias del Tribunal Constitucional”, *Diario Libre*, 27 de junio de 2016. Disponible en: <https://www.diario-libre.com/noticias/justicia/instituciones-del-estado-no-acatan-sentencias-del-tribunal-constitucional-DY4155849>
- PÉREZ, Wanda, “El presidente de TC propone crear la figura del desacato a fallos judiciales”, *Listín Diario*, 26 de enero de 2017. Disponible en: <https://www.listindiario.com/la-republica/2017/01/26/451814/el-presidente-de-tc-propone-crear-la-figura-del-desacato-a-fallos-judiciales>

PRATS, Eduardo Jorge, *Derecho constitucional*, vol. I, Santo Domingo, Ius Novum, 2010.

_____, “Hacer ejecutar lo juzgado”, *Hoy*, 18 de abril de 2013. Disponible en: <http://hoy.com.do/hacer-ejecutar-lo-juzgado>

TRIBUNAL CONSTITUCIONAL DE REPÚBLICA DOMINICANA, Sentencia TC-0048/12, 8 de octubre de 2012. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco04812/>

_____, Sentencia TC-71/2013 de 7 de mayo de 2013. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco07113/>

_____, Sentencia TC-100/13 de 20 de junio de 2013. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco10013/>

_____, Sentencia TC-127/13 de 2 de agosto de 2013. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco12713/>

_____, Sentencia TC-233/2013 de 29 de noviembre de 2013. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco23313/>

_____, Sentencia TC-193/14 de 25 de agosto de 2014. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco19314/>

_____, Sentencia TC-218/14 de 22 de septiembre de 2014. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco21814/>

_____, Sentencia TC-367/14 de 23 de diciembre de 2014. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco36714/>

_____, Sentencia TC-230-15 de 20 de agosto de 2015. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco23015/>

_____, Sentencia TC-235/17 de 19 de mayo de 2017. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco23517/>

_____, Sentencia TC-438/17 de 15 de agosto de 2017. Disponible en: <https://www.tribunalconstitucional.gob.do/consultas/secretar%C3%ADa/sentencias/tco43817/>

_____, Resolución TC-001/2018 de 5 de marzo de 2018. Disponible en: <https://tribunalsitestorage.blob.core.windows.net/media/15308/tc-0001-18-resolucion-uses.pdf>